



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO BENIDOLEIG

5453 *ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS QUE SIRVEN DE BASE AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES SUJETAS A LICENC*

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 28 de mayo de 2025, acordó la aprobación con carácter provisional de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tasa de Licencia de Apertura de Establecimientos que sirven de base al ejercicio de actividades sujetas a Licencia, comunicación previa de actividades inocuas y declaración responsable publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante número 107, de fecha 6 de junio de 2025 y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición pública, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, según lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de la modificación, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Ordenanza Municipal Reguladora de la la Tasa de Licencia de Apertura de Establecimientos que sirven de base al ejercicio de actividades sujetas a Licencia, comunicación previa de actividades inocuas y declaración responsable.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del mismo, establece la Tasa que gravará la prestación de los servicios necesarios para el



otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos, Comunicación Actividad Inocua o Declaración responsable y demás instrumentos de intervención ambiental, en su caso, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal ateniéndose a lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles, los destinados a garajes-aparcamientos y demás instalaciones que precisen licencia de Apertura/Comunicación Actividad Inocua/Declaración responsable, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales, para su normal funcionamiento. Así mismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a otorgar licencias, aprobaciones y autorizaciones o expedir los documentos necesarios para la aplicación de las normas y previsiones establecidas en el Plan General Municipal de Ordenación del Municipio y demás instrumentos que la desarrollen.
2. A los efectos de esa exacción, tendrá la consideración de apertura:
 - a. Los primeros establecimientos. (La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades).
 - b. Los traslados de locales.
 - c. Las transmisiones y cambios de titular de los locales, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
 - d. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular, salvo las excepciones establecidas en esta Ordenanza.
 - e. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público que no se destine exclusivamente a vivienda, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana de la construcción y de servicios. No está sujeta a esta tasa la apertura de garajes vinculados exclusivamente a sus respectivas viviendas o que sirvan a los propietarios o arrendatarios de éstas o de los locales del propio edificio, cuyo uso principal sea el de vivienda.
4. No estarán sujetas al pago de esta tasa las actividades temporales realizadas en cuarteles y similares, racós y barracas, que hayan de presentar declaración responsable, según la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, cuando ejerzan la actividad durante la celebración de las fiestas locales y/o patronales



5. Tampoco estarán sujetas al pago de la misma, las actividades temporales sin ánimo de lucro realizadas en espacios públicos por asociaciones inscritas en el Registro de asociaciones de este ayuntamiento, que hayan de presentar declaración responsable según la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo

Son Sujetos Pasivos de esta Tasa de Licencia de Apertura de Establecimientos que sirven de base al ejercicio de actividades sujetas a Licencia, comunicación previa de actividades inocuas y declaración responsable, en concepto de Contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsables

- a. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- b. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible

1. **Expedición de certificados de compatibilidad urbanística relativo a actividades previo a las solicitudes de Licencia Ambiental o demás instrumentos de intervención ambiental**75,00 €
2. **Tramitación expedientes de Comunicación de Actividad Inocua, Declaración Responsable para Apertura de comercios minoristas y prestación de servicios y cambios de titularidad.**

El cálculo de la TASA A INGRESAR será el resultado de multiplicar la TASA BASE x COEFICIENTE superficie útil:



	TASA BASE COEFICIENTE DE SUPERFICIE		
COMUNICACIÓN ACTIVIDAD INOCUA DECLARACION RESPONSABLE PARA APERTURA DE COMERCIOS MINORISTAS Y PRESTACION DE SERVICIOS (Nueva instalación/modificaciones/ampliaciones) CAMBIO DE TITULAR		1	De 0 a 75 m ²
	100 €	2	Mayor o igual a 75 m ²

3. Tramitación de expedientes de Licencia Ambiental y Apertura, Declaración Responsable ambiental, Declaración Responsable Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, y cambios de titularidad.

El cálculo de la TASA A INGRESAR será el resultado de multiplicar la TASA BASE x COEFICIENTE superficie útil:



	TASA BASE	COEFICIENTE DE SUPERFICIE	
LICENCIA AMBIENTAL/APERTURA		1	De 0 a 75 m ²
DECLARACION RESPONSABLE AMBIENTAL			
DECLARACION RESPONSABLE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS (Nueva instalación/modificaciones/ampliaciones)	200 €	2	Mayor o igual a 75 m ²
CAMBIO DE TITULAR			

4. Tramitación expedientes de Actividades con carácter temporal:

Las actividades que se soliciten con carácter temporal, máximo cuatro meses, y que por sus características no impliquen tramitación de expediente ordinario.

El cálculo de la TASA A INGRESAR será el resultado de multiplicar la TASA BASE x COEFICIENTE superficie útil:



	TASA	BASE	COEFICIENTE DE SUPERFICIE
	x		
ACTIVIDAD DE CARÁCTER TEMPORAL	50 €	1	De 0 a 75 m ²
		2	Mayor o igual a 75 m ²

5. Expedición de certificados o informes sobre expedientes relativos a Licencias Ambientales, Apertura o actividades, así como para los duplicados de las licencias o de certificados..... 75,00 €.
6. Expedición de certificados o informes urbanísticos sobre la necesidad de tramitar expediente de comunicación ambiental o de Licencia Ambiental, certificados de no actividad.....75,00 €.

ARTÍCULO 6. Exenciones y bonificaciones

No se considerará exención ni bonificación alguna, excepto las indicadas a continuación.

Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia:

- a) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causa de obras en los locales, siempre que estos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- b) Los traslados determinados por algún supuesto de fuerza mayor y los que verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales. En estos casos, si la utilización del local provisional, excede de un año, sin rebasar los tres, se aplicará el 20 % de la cuota. Si dicha utilización no excede de un año, el 10 %.
- c) La transmisión de Licencia de Apertura del contratista a la comunidad de propietarios cuando se trate de garajes de dotación obligatoria en los edificios.



ARTÍCULO 7. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible de la Tasa.

ARTÍCULO 8. Declaración e ingreso

1. Previamente a la concesión de toda licencia de apertura, se cumplirá cuanto previene la Ley 6/2014 de 25 de Julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana y en la Ley 14/2010 de 3 de diciembre de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos
2. Los interesados presentarán en el ayuntamiento la oportuna solicitud, comunicación de actividad inocua o declaración responsable, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando la documentación exigible para la tramitación del expediente y autoliquidación acreditativa de haber efectuado el ingreso de las Tasas correspondientes.
3. Las Tasas de Apertura a ingresar se podrán exigir en régimen de declaración autoliquidación, y se calcularán por el interesado según modelo de solicitud-autoliquidación, debiendo efectuar el previo pago de la misma, sin cuyo requisito no se continuará la tramitación del expediente. El plazo de ingreso en periodo voluntario de pago será de tres días a contar desde la fecha de la presentación de la declaración liquidación mencionada.

Dicha Tasa deberá adecuarse en el caso de que una vez efectuadas las correspondientes visitas e informes se constate alguna modificación a lo inicialmente declarado.
4. Si al examinarse el expediente, no procediera autorizar la licencia, o rechazar la Declaración Responsable o Comunicación de Actividad Inocua, la denegación de esta surtiría inmediato efecto, comunicándose al interesado y a los Servicios Económicos de este Ayuntamiento, para que proceda a la devolución del 50 %, reservándose el 50% restante, en concepto de compensación por el examen y estudio del expediente.
5. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la Licencia o emisión de informe sobre la Declaración Responsable o Comunicación de Actividad Inocua, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 50 % de las que



correspondiera por haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso, no habrá lugar a practicar devolución alguna. En el caso de que la renuncia se presente antes de haberse procedido al examen y estudio del expediente, procederá la devolución del total de la Tasa abonada.

6. Se considerarán caducas las Licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido apertura de los locales o, si después de abiertos se cerrasen nuevamente por un periodo superior a seis meses consecutivos.
7. En los cambios de titularidad de establecimientos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 42.c de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 9. Infracciones Tributarias y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

ARTICULO 11. Cese Actividad

El titular de la actividad estará obligado a comunicar al Ayuntamiento el cese definitivo de la misma a los efectos de causar baja en los censos municipales correspondientes vinculados a esta. Esta comunicación del cese conllevará la declaración de caducidad de la licencia, o instrumento de intervención ambiental del que se trate, por el Ayuntamiento, a los efectos oportunos.



Disposición final

La presente Ordenanza, y sus modificaciones, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Benidoleig a 22 de julio de 2025

El Alcalde,

Fdo. Pedro A. Seguí Caselles